

solicitud de Carolina Moneda de Bentos, observando que la resolucion rá' esta solicitud conforme al Poder Ejecutivo en conformidad a la ley de

Pase a 2^º discussione, un proyecto de ley presentado por la

1^º Comision de Legislacion, declarando el art. 55 de la Constitucion; el H. Fabazar (Vicente), apoyado por el

H. Suarez pidió y obtuvo que este asunto se debiere votar. — A la 1^º Comision de Peticiones para la solicitud de Juan Torres Aguirre, en la cual pide se manden

dar cumplimiento a los decretos Ejecutivos del 26 de Enero de 1831 y 1^º de Marzo de 1837, relativos a la

guarda y conservacion de algunos documentos publicos.

— Por tener que reunirse ambas Camaras en

Congreso para hacer la eleccion de Obispo de Barraquero ante Jackson.

El Presidente

Pablo Benavente

El Diputado Hno.

Jos J. Escudero

Sesion del 19 de Agosto

Abierta con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Ayuda

Aleman & Arrieta, Gatarelli, Bustamante (Manuel), Bustamante

(Pedro Jose), Curci, Espinoza, Freire, Garcia Otero, Leon, Lopez

de Burgoa, Paez, Salazar (Vicente), Salazar (Vicente Llano), Suarez,

Torres, y el infraescrito Secretario. — Aprobada el acta

de la sesion anterior, se dio el oficio general y se Pobles de

Gabaldon pase al Dr. Angel Cola, comunicandole la elecion

que en su persona habia hecho la provincia de Los Rios para

Diputado principal; y la H. Camara considerando del

Dr. Cola, en virtud de tal nombramiento. Presentado este

pronto el juamento constitucional a todos asistente en la Camara.

Se leyeron y aprobaron los informes dacto para la Comision

1^º de Peticiones en la solicitud en la qual Se Juan Torres Aguirre

pide al Congreso que mande cumplir los decretos de 27 de Enero

de 1831, y 1^º de Marzo de 1837, relativos a la guardacion y conser-

vacion de algunos documentos publicos; informe en el qual la

Comision opina que, en conformidad a lo dispuesto en el nro 2^º

del art. 60 de la Constitucion, corresponde al Poder Ejecutivo con-

en de la estrechez de los tiempos, i el recado en la del escrivano de
 la Caja de Hacienda, Ordóñez, pidiendo que se le recordase a las autoridades
 que se le hiciese importar por notario en el despacho devaran case-
 ras, que considerado por este el Hon. Cámara como petición de la
 le demanda demando también pasar al Ejecutivo
 el informe de la Comisión 2º de Legislación
 que afirma que, las objeciones a la ley de Derechos Judiciales
 habían sido dichas fuera del término designado en el art.
 44 de la Constitución, i que por consiguiente debía devolverse
 el proyecto al Poder Ejecutivo, porque tenía ya fuerza de
 lei. el Hon. Salazar (Vicente) expuso que a su juicio la consti-
 tución de la Hon. Cámara no era una Constituta, porque las quince
 días que señala el estado art. 44, no podían reputarse plenamente
 vencidos sino en el caso de que la Legislatura se encontrase en
 rueda; pero que, cuando el Congreso había clausurado sus se-
 siones, o se encontraba en rueda, no caducaba para el Ejecutivo
 el derecho de objeción, puesto que podía presentar las obje-
 ciones en las tres primeras días de la siguiente reunión
 que siendo el asunto demandado importante, era preciso medi-
 tarlo bien para fijar una resolución de consecuencias. — El
 Hon. Maldonado, con apoyo de los Hon. Dr. Ibañez, Pérez & Gómez
 (Vicente) solictó i obtuvo la reconsideración del informe. —
 Afortunadamente la devolvieron el Dr. López sin manifestar
 que la Comisión hubiera cometido presente para dar este informe
 el procedimiento observado por la Hon. Cámara con las objec-
 ciones del decreto que concede franquicias exclusivas por 50
 años, para establecer en esta ciudad el alumbrado de la
 calzada, que fue devuelto al Ejecutivo, porque las objec-
 ciones habían sido dichas mucho tiempo después de los
 quince días que para este objeto señala la Constitución,
 i que econocidas atentando reflexivamente las disposicio-
 nes constitucionales, no podía elevarse a duda que el Ejecu-
 tivo tenía derecho para objeta las medidas del Congreso
 Legislativo solo dentro de los 15 días siguientes a aquella
 en que las recibiera, sea que continuaran las sesiones del
 Congreso, durante este tiempo, i que se hagan determina-
 mados dentro de los 15 días. — El Hon. Maldonado dijo:
 El asunto es de alta trascendencia, porque se trata ma-
 nifestos que de la constitucionalidad de ciertas proce-
 dencias

mierto. El Ejecutivo tiene derecho para objutar los acuerdos del Congreso, y presentarlos, caso de que las sesiones de este cuerpo se hubieren terminado, en los tres primeros días de la proxima reunion. Este derecho, que esta concedido por la sencilla razon de que, terminadas las sesiones, el Ejecutivo no tendría ante quien dejar las objeciones, no caducar, como logicamente se deduce, para el dia de haber transcurrido los 15 dias, sino que hasta el tercer dia en que la nueva Legislatura, (suya) abristase sus sesiones.

— El H. Bustamante (Mariano) Se trataba de saber si los 15 dias de que habló el articulo, son posteriores, unicamente cuando las Camaras se encuentran reunidas, o si ellos lo son tambien cuando el Congreso ha cerrado las sesiones. Queríais para el ^{ultimo} caso mas lo dice la Constitucion; y no encuentro motivo para que no lo sea en el segundo. Creo que cada H. Cámara ha procedido acertadamente. — El H. Mathews opina que los 15 dias eran posteriores en ambos casos, y que, por consiguiente el acuerdo debia tener fuerza de ley. — El H. Alcaraz expuso: que la razon podria ser que tiempo ya pasado que no caducaba el derecho del Ejecutivo de quies de los 15 dias, en que no habia causa ni apasionante, para obligarle a hacer objeciones en tiempo en que no podia darse ninguna cura, fructo, que debia conservar las reservadas, por no tener ante quien presentarlos, y que como la presentacion debia hacerse ante la proxima Legislatura, el derecho subsistia hasta la reunion de esta. — El H. Pérez combatio las anteriores razones manifestando el espíritu de la disposicion constitucional, y agrego que ya se cumple con lo establecido el de la H. Cámara en el proyecto a que habia estudiado el H. Espinoza, cohaciendo de no de un modo ilegal, sino en virtud del texto expreso e inequivocable de la Constitucion. — El H. Delazar (Vicente) dijo: Si el poder Ejecutivo no objutare los acuerdos, presentare las objeciones en los tres primeros dias de la proxima reunion, perdiera no hay duda el derecho de hacer objeciones, porque solo entonces terminaba el tiempo que le fija la constitucion. No puede creerse, ni interpretarse de ninguna

manera que el articulo 15 de la Constitucion, que establece el plazo de 15 dias para que el Ejecutivo objute los acuerdos, no se aplique en el caso de que el Congreso se hubiere reunido, y que las sesiones se hubieren terminado. — El H. Pérez combatio las anteriores razones manifestando el espíritu de la disposicion constitucional, y agrego que ya se cumple con lo establecido el de la H. Cámara en el proyecto a que habia estudiado el H. Espinoza, cohaciendo de no de un modo ilegal, sino en virtud del texto expreso e inequivocable de la Constitucion. — El H. Delazar (Vicente) dijo: Si el poder Ejecutivo no objutare los acuerdos, presentare las objeciones en los tres primeros dias de la proxima reunion, perdiera no hay duda el derecho de hacer objeciones, porque solo entonces terminaba el tiempo que le fija la constitucion. No puede creerse, ni interpretarse de ninguna

manera que el articulo 15 de la Constitucion, que establece el plazo de 15 dias para que el Ejecutivo objute los acuerdos, no se aplique en el caso de que el Congreso se hubiere reunido, y que las sesiones se hubieren terminado. — El H. Pérez combatio las anteriores razones manifestando el espíritu de la disposicion constitucional, y agrego que ya se cumple con lo establecido el de la H. Cámara en el proyecto a que habia estudiado el H. Espinoza, cohaciendo de no de un modo ilegal, sino en virtud del texto expreso e inequivocable de la Constitucion. — El H. Delazar (Vicente) dijo: Si el poder Ejecutivo no objutare los acuerdos, presentare las objeciones en los tres primeros dias de la proxima reunion, perdiera no hay duda el derecho de hacer objeciones, porque solo entonces terminaba el tiempo que le fija la constitucion. No puede creerse, ni interpretarse de ninguna

modo, que considerando el plazo hasta otros tres días, el Legislador haya querido sujetarle a otro no determinado tan breveamente. El objeto de las observaciones es manifestar al Congreso la inconveniencia, sea en teoría o en práctica, de una disposición, y para este fin no importa que las observaciones sean hechas dentro de quince días o después de este término. Si de que el Ejecutivo no haga las observaciones dentro de los 15 días resultare algún perjuicio a la causa pública, podría crecerse que el Legislador ha querido sujetar a este plazo el derecho de aquél; pero como no se sigue ninguna señal de que las observaciones sean hechas al más tardío ó seis meses después de haber recibido el acuerdo, Legislador, se presume concretamente que el derecho no caducará sino después de los tres primeros días de haber transcurrido la legislatura.

El informe. Se han confirmado notablemente las ideas enciertas al tiempo de su redacción, a) de presentar las objeciones al Congreso, en los dos tiempos diversos. Recuerda las Cámaras el plazo de 15 días operativo. Si el Congreso hubiere acordado sus sesiones el derecho de objeción terminaría después de los 15 días subsiguientes a aquél en que el Ejecutivo haya recibido el proyecto; si en este término no hubiere hecho ninguna observación, el acuerdo se convertiría en definitivo. Del término hubiese sido obviado, siendo el Ejecutivo de presentar las objeciones en los tres primeros días de la nueva reunión, y con dos plazos distintos, para dos diversos derechos. Puebla legalmente la objeción al 2º plazo subsiste; pero si no se hubiere hecho, caducaría presumiblemente, porque se considera condicional y subordinada al primero. El tenor literal del art. 404, no expresa de modo alguno el acuerdo del Legislador, demuestra de modo claro que al Ejecutivo se conceden solo 15 días para que pueda usar del derecho de objeción, en todos los casos. El citado art. dice: Y si, corriendo aquel término, o sean los 15 días el Congreso hubiere acordado las sesiones ó fijado un nuevo plazo para presentarlo, no obviado, en los tres primeros días de la proxima reunión. El término de los 15 días corre, sin cuando el Congreso haya acordado las sesiones, porque es operativo. Se buscan en la mente del Legislador

el espíritu del acto, nos convencemos que de ningún modo ha podido estar queriendo designar, cuatro años para que un acuerdo pueda ser considerado en contrario, ni tampoco someter la voluntad, la fuerza moral del cuerpo Legislativo, al capricho de las pasiones que pudieran influir en el alarma del encargado del Ejecutivo que se reservaría en todos los derechos de objeción y para los tres primeros días en que el nuevo Congreso se reuniera, de lo cual resultaría un positivo perjuicio a la causa pública; y al igual libro de los poderes constitucionales los actos de 1873 y tendrían una íntima colección. Si aquella disposición que la Legislatura siguiente a aquella en que un acuerdo fue formulado pueda conocer de las objeciones que hagan ya la totalidad, de acuerdo; y si en virtud de tal disposición este Congreso puede conocer de las objeciones totales hechas a los actos del de 1873, es porque aquellas objeciones deben ser hechas dentro de los 10 días pues si procedieran más tarde, en los tres primeros días de la nueva reunión, no sería la Legislatura siguiente quien pudiera conocer de aquellas objeciones, sino la siguiente a aquella en que fueron presentadas.

El Dr. Túroz opina que los 10 días debían considerarse parentarios en el solo caso de estar funcionando el Congreso cuando las observaciones podían ser escuchadas, que no, cuando fuesen debían conservarse guardadas hasta la primera reunión de las Cámaras, pues no habría objeto para desvirtuarse a hacer observaciones que no podían ser escuchadas.

El Dr. Colazurri opina, de no considerarse parentarios, en ambos casos, los 10 días, terminados estos los que el Ejecutivo tendría plazo para aceptar o rechazar la ley, lo cual es contrario a la Constitución. El Dr. Perea dice intercambiando todas las razones aljadas en favor de esta opinión, manifestó la inconveniencia que lo contrario resultaría, aun para los particulares que tienen interes en un acuerdo; pues sus derechos se encontrarían pendientes más de la voluntad del Ejecutivo, que, teniendo el derecho de aceptar la ley o descharla en este tiempo, podía también tener algunos motivos de malquerencia contra el interciado, que querría que daria por resultado la objeción; que

este caso el Cuerpo Legislativo venia a abdicar su voluntad en el Ejecutivo, lo cual de ninguna manera puede concebirse si haya querido el Legislador, y que por esto, para que los individuos del Cuerpo Legislativo, o los particulares interesados en un proyecto de ley, tengan conocimiento de las resultas que este ha tenido, se ha acordado publicar las objeciones que se hubieren hecho. — Cessado el debate fue aprobada una resolución informe. — El H. Señor, comparendo del H. Señor presidente y otros que: para facilitar y acelerar los trabajos de la Cámara se debieran de urgencia todos los asuntos que haya miembros no se descanque al efecto. — Pasaron a la 2^a discusión titulado de extradicción de animales celebrado entre esta Provincia y la del Perú, y un proyecto de ley presentado para la misión del Hacienda, derogatoria del art. 10º del Código Civil. — El acuerdo dictado pasaron al proyecto de legislación de la independencia del art. 10º de la Constitución, y el que declare de libre explotación los bosques nacionales, habiendo indicado en este el H. Espinoza, que se agregaran al fin pagaria el saldo que resulte en su contra con el respectivo; y el H. Presidente que: la liquidación de que habla el inciso 2º del art. 2º sea por el acuerdo del Poder Ejecutivo. — La presidencia ordenó que el proyecto de ley sobre materia del Código Militar pasara a la Comisión Segunda. — No habiendo obstrucción que se pase a la votación.

El Presidente

Adolfo Brumano

El Diputado Itrio

José J. Espinoza

ARCHIVO

Ley de la Explotación de los Bosques Nacionales

Sesión del 20 de Agosto

Abierta con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Briz, Gálvez, Bustamante (Manana), Bustamante (Pdgo José), Cane, Espinoza, Freire, Larco (Manuel), Larrea Chica, Maldonado, Matthews, Pina, Pino, Salazar (Vicente), Salazar (Vicente Lucio), Suárez, Tola, Yarza, y el diputado Itrio, fue leída y aprobada del acta de la sesión anterior. — Se consideraron en primera discusión, y pasaron a segunda, el proyecto de ley presentado por el